

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia de 30 de marzo de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 691/2023

**SUMARIO:**

**IRPF. Reducciones en base imponible. Anualidades por alimentos. Pruebas admitidas.** Tras el inicio de un procedimiento de comprobación limitada se concluyó con la liquidación en concepto del IRPF impugnada, en la que se regulariza el importe declarado en concepto de alimentos en favor de los hijos. La cuestión a debate es esencialmente probatoria, determinar si el recurrente efectivamente abonó las cantidades por alimentos en el ejercicio. La Sala concluye en sentido favorable al recurrente, considerando que las objeciones que plantea la AEAT no pueden compartirse. Resulta desproporcionado exigir al contribuyente que la declaración efectuada por la pareja, reconociendo que “el padre de su hija paga de forma habitual la pensión de alimentos fijada en sentencia, ya sea en efectivo y principalmente haciéndose cargo íntegramente de los gastos habituales y extraordinarios de la niña”, sea elevada a público, con los gastos que ello genera, cuando la duda que se arroja sobre la veracidad de tal afirmación podría haber sido fácilmente resuelta solicitando a la declarante una ratificación. Tampoco consta que la expareja haya presentado denuncias o reclamaciones por impago de la pensión, lo que refuerza la realidad del pago. Por último, la certificación del INSS informa sobre la existencia de una retención en el pago de la pensión por razón de «pensión de alimentos». La objeción por parte de la AEAT de que no es posible saber si el embargo se refiere precisamente a las cantidades del ejercicio y no a otras, o a otros conceptos, resulta también excesiva e injustificada, y podría haberse solventado con información adicional que podría haber sido requerida por el órgano de gestión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Cuarta**

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0046017

**Procedimiento Ordinario 691/2023 TRIBUTARIO****Demandante:**D. Estanislao

PROCURADOR D. FRANCISCO DE NARVAEZ HIDALGO

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA N° 194/2026**

Presidente:

**D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**

Magistrados:

**D. CARLOS VIEITES PEREZ****Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ****D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO****D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO**

Síguenos en...

En Madrid, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 691/2023, interpuesto por el Procurador D. Francisco Narvárez Hidalgo, en nombre y representación de D. Estanislao, contra la resolución de 25 de mayo del 2023 del TEAR por las que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición presentados frente a las liquidaciones correspondientes al IRPF, ejercicios 2020.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 31 de julio de 2023, acordándose mediante resolución de 10 de agosto su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**-Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 1 de febrero de 2024. En la misma, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.

**TERCERO.**-La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 13 de febrero en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

**CUARTO.**-Por decreto de 19 de febrero se fija la cuantía del recurso en 638,31 euros.

Por auto de 21 de febrero se acordó el recibimiento del pleito a prueba y se fijó como día para la deliberación, votación y fallo de este recurso el 24 de marzo de 2026, fecha en que tuvo lugar.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso, resolución impugnada y argumentos de las partes.**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 26 de julio de 2021 del TEAR por las que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición presentados frente a las liquidaciones correspondientes al IRPF, ejercicios 2020, por importe de 638,31 euros.

La AEAT inició procedimiento de comprobación limitada que concluye con la liquidación impugnada, en la que se regulariza el importe declarado en concepto de alimentos en favor de los hijos. El órgano de gestión argumenta que no queda acreditado el pago de las anualidades de alimentos, al no aportar justificantes del pago.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, es desestimada por el TEAR por falta de prueba de la realidad del pago. Así, respecto a la declaración de la otra progenitora, que afirma que los pagos fueron realizados en metálico, se estima insuficiente por sí sola; en cuanto a las cantidades retenidas en el pago de su pensión por el Juzgado número 26 de Sevilla, porque no se puede constatar que se correspondan con las anualidades por alimentos.

En su escrito de demanda el recurrente centra su argumentación en la modulación de la carga de la prueba, señalando que deben ser tenidos en cuenta otros principios como el de inversión de la carga de la prueba, proporcionalidad, igualdad de armas y buena fe, subrayando que se han presentado todas las pruebas de las que se disponía.

Por la Abogacía del Estado se interesa la desestimación del recurso, reproduciendo los argumentos empleados en vía administrativa y económico-administrativa, y subrayando la falta de prueba suficiente sobre las cantidades abonadas sobre las que aplicar el beneficio fiscal.

**SEGUNDO.- El régimen jurídico de los beneficios fiscales relativos al pago alimentos en favor de hijos.**

El art. 64 establece, bajo la rúbrica de «Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos», y en relación al cálculo de la cuota íntegra estatal, lo siguiente:

Síguenos en...



«Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.1 del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.1 del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración».

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

La conclusión de lo hasta aquí expuesto es que los beneficios fiscales expresados resultarán de aplicación siempre y cuando: i) exista la obligación judicial de satisfacer pensión compensatoria y anualidades por alimentos en favor del cónyuge e hijos, respectivamente, y ii) esa obligación haya sido cumplida, debiendo acreditarse las cantidades que por tales conceptos han sido satisfechas.

Al respecto, dispone el [artículo 142 del Código Civil](#), al referirse a la prestación de alimentos a favor de los hijos, lo siguiente:

«Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

### TERCERO.- Resolución del caso.

La cuestión a debate es esencialmente probatoria: determinar si el recurrente efectivamente abonó las cantidades por alimentos en el ejercicio 2020, si cumplió con el requisito de «satisfagan» exigido por la normativa.

Se aporta por el obligado tributario:

- Una declaración jurada de su pareja, fechada en octubre de 2022, reconociendo que el padre de su hija paga de forma habitual la pensión de alimentos fijada en sentencia, «ya sea en efectivo y principalmente haciéndose cargo íntegramente de los gastos habituales y extraordinarios de Adelaida».

- Un certificado del INSS relativa a la prestación que recibe, en la que se se hace constar que se practica una retención sobre la pensión en concepto de pensión de alimentos por importe de 511,13 euros mensuales, retención que se inicia en junio de 2021.

De acuerdo con estas pruebas, la Sala concluye en sentido favorable al recurrente, por cuanto se entiende acreditado que por su parte ha procedido al pago de las anualidades por alimentos fijadas por resolución judicial.

Las objeciones que plantea la Administración **Tributaria** no pueden compartirse. Es cierto que la declaración efectuada por la pareja se hace en documento privado, pero ello no priva de toda fuerza probatoria al mismo, y constituye un principio de prueba a valorar si viene acompañado de otros elementos probatorios que lo respalden. Resulta desproporcionado exigir al contribuyente que tal documento sea elevado a público, con los gastos que ello genera, cuando la duda que la Administración arroja sobre la veracidad de tal afirmación podría haber sido fácilmente resuelta solicitando a la declarante una ratificación. Tampoco consta que la ex pareja haya presentado denuncias o reclamaciones por impago de la pensión, lo que refuerza la realidad del pago.

Por último, la certificación del INSS informa sobre la existencia de una retención en el pago de la pensión por razón de «pensión de alimentos». La objeción por parte de la AEAT de que no es posible saber si el embargo se refiere precisamente a las cantidades del ejercicio 2020, y no a otras, o a otros conceptos, resulta también excesiva e injustificada, y podría haberse solventado con información adicional que podría haber sido requerida por el órgano de gestión.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso.

### CUARTO.- Costas procesales.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada, dada la estimación del mismo, con base en el [art. 139 de la LJCA](#).

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 2.000 euros, más el IVA correspondiente.

Síguenos en...



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ESTIMAMOS** EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D. Francisco Narváez Hidalgo, en nombre y representación de D. Estanislao, contra las resoluciones de 26 de julio de 2021 del TEAR por las que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición presentados frente a las liquidaciones correspondientes al IRPF, ejercicios 2020 y, en consecuencia, **ANULAMOS** la resolución del TEAR y la liquidación objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase copia autenticada, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**

Síguenos en...

